

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por 3 meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 285.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Cefaladores de proteccion y seguridad pública de esta provincia, averiguarán el paradero de los sugetos cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, como autores y cómplices de los malos tratamientos y robos verificados en la noche del 28 de Octubre último, en las personas de Juan Martin Estalayos, su muger Clara Merino de la villa de Collazos y caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de la villa de Saldaña, á cuyo efecto se inserta á continuacion los efectos robados. Santander 13 de Noviembre de 1845.—Francisco del Busto.

SEÑAS DE LOS LADRONES.

El uno estatura 5 pies, grueso, con patilla larga y negra, pantalon y chaqueta de paño, sombrero calañes.

Otro de igual estatura y robustez, con calzon de pana azul y botin de badana, barba rala.

Otro alto, cara ancha sin patilla, robusto, pantalon y chaqueta de paño de la Sierra, sombrero de ala ancha, los tres como de 40 á 50 años.

Otro en mangas de camisa, con pañuelo en la cabeza á rodete, pecoso de viruelas, con pantalon, mas bajo que los anteriores, todos al parecer como de Villalon á Villaremil.

IDEM DE LAS CABALLERIAS.

Un caballo moreno de siete cuartas; otro pequeño rojo y otro castaño de mas alzada que los otros, con albardas maragatas y cobertores verren-

dos encima, y un pollino pardo.

EFFECTOS ROBADOS.

Catorce sábanas de lienzo del pais, las tres de estopa, como veinte camisas de hombre y doce de muger, cinco piezas de lienzo de doce varas y media y otra empezada como de ocho á diez varas, cinco manteles, seis paños de manos, veinte y cuatro servilletas, diez y seis pares de calcetas, un pañuelo grande de dos varas fondo negro con cenefa encarnada, otro merino de tres puntas, fondo blanco, otro fondo blanco con flores de vara y tercia, y otra porcion de pañuelos de todas clases, varias ropas tambien de todas clases para muger, cinco pares de pantalones blancos, uno de paño azul y otro de mahon rayado, dos chalecos, una chaqueta de paño, un par de botas, una carabina, un cachorrillo de piston nuevo, una porcion de quin-calla, veinte libras de chocolate, tres macillos de cigarros comunes y tres de habanos, una caja de plata, un cortaplumas, dos talegas y un costal, una porcion de chorizos, longanizas, cecina y algunos otros efectos.

CIRCULAR NUMERO 286.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Cefaladores de proteccion y seguridad pública de esta provincia, averiguarán el paradero del soldado desertor del provincial de Burgos Domingo Onandia, hijo de Domingo y de Tomasa Conde, cuyas señas se insertan á continuacion, y caso de ser habido procederán á su detencion remitiéndolo con seguridad á disposicion del Sr. Comandante general. Santander 13 de Noviembre de 1845.—Francisco del Busto.

SEÑAS.

Es natural de Quintanilla San Garcia en el partido de Bribiesca, edad 27 años, pelo cejas y ojos rojo, nariz y boca regular, color bueno, barba poca.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Habiendo sido ineficaces cuantos avisos oficiales y conminaciones se han dirigido por la Diputacion para que los Ayuntamientos anotados á continuacion satisficisen las cantidades que á cada uno se expresan con destino á gastos provinciales, prevengo á dichos Ayuntamientos que si en el preciso y perentorio término de quince dias no solventan este descubierto en la depositaria de aquella corporacion expediré comision de apremio á costa de los concejales, como ya lo he verificado por otros que se hallaban mas atrasados, si bien espero que no darán lugar á esta medida. Santander 12 de Noviembre de 1845.—Francisco del Busto.

AYUNTAMIENTOS.

Anievas 250 rs., Arenas 413, Argoños 217 con 17, Arnuero 528, Arredondo 1185 con 31, Astillero 150, Bárcena de Cicero 184, Bárcena pie de Concha 68 con 17, Carabeos 187 con 16, Cartes 310, Castañeda 955, Cieza 300, Enmedio 412, Entrambasaguas 300, Espinama 300, Lamason 197 con 16, Laredo 635 con 8, Los Corrales 1810 con 5, Marina de Cudeyo 640, Marron 421, Miengo 210, Miera 249 con 33, Noja 160, Polanco 123, Penagos 358 con 16, Peñarrubia 425, Pesquera 123, Piélagos 750, Polaciones 146 con 7, Pujayo 97 con 17, Ramales 563 con 28, Rasines 606 con 94, Reinosa 1000, Rionansa 446 con 6, Rio val de Iguña 120, Santa Cruz de Bezana 420, San Pedro el Romeral 2044 con 31, Sta. Maria de Aguayo 92 con 31, San Roque de Riomiera 324 con 22, San Vicente la Barquera 193, San Felices de Buelna 193 con 25, Santiurde de Reinosa 360 con 25, Sámano 500, Selaya 693 con 7, Seña 32, Soba 600, Solórzano 245 con 25, Tresviso 76, Valdaliga 633 con 24, Valdeprado 80, Vega de Liébana 598 con 2, Viérnoles 127, Yuso 263 con 4.

EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS.

Hace saber : que el dia 24 del corriente y hora de las doce de su mañana se saca nuevamente á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar (Madrid) el servicio de la Hospitalidad Militar de las provincias Vascongadas con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicha dependencia.

Las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán hacer sus proposiciones por sí ó por medio de apoderado competentemente autorizado á la citada oficina general el dia y hora señalados, en que se verificará el remate adjudicándole al mejor postor; advirtiéndose que no se admitirán mas proposiciones que las que se hagan en el mismo acto. Burgos 8 de Noviembre de 1845.—Julian Velarde.—Domingo Vicente de Oloriz, Secretario.—Insértese, Busto.

En la Gaceta núm. 4038 fecha 4 de Octubre

último se halla inserto el Real decreto siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, y conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 2 de Abril de este año, he venido en aprobar el adjunto reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion.

Dado en Palacio á 1.º de Octubre de 1845.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE PROCEDER LOS CONSEJOS PROVINCIALES EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

TITULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales como tribunales administrativos y de su régimen interior.

CAPITULO PRIMERO.

De la planta de los Consejos.

Art. 1.º Para que puedan tomar acuerdo los Consejos provinciales en negocios contencioso-administrativos, se requiere la asistencia de tres vocales, de los cuales el uno ha de ser precisamente letrado. En este número se contará el Jefe político, cuando asista.

Art. 2.º Para cada negocio elegirá el Consejo por mayoría absoluta de votos un consejero ponente.

Será de su incumbencia proponer á la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deban recaer los fallos, y redactar las providencias motivadas que el Consejo dictare.

El que haya sido nombrado ponente para el despacho de un negocio, podrá serlo consecutivamente para otro, y no se podrá excusar sino mediando impedimento bastante, á juicio del Consejo.

Art. 3.º Los Consejos tendrán el tratamiento impersonal.

Los consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad de sus respectivos nombramientos.

En igualdad de fechas de estos, obtendrá la precedencia el consejero de mas edad.

Los consejeros supernumerarios se sentarán despues de los propietarios, guardando entre sí el mismo orden que estos.

Art. 4.º Cuando falte algun consejero propietario, designará el Jefe político, entre los supernumerarios, el que haya de sustituirle.

Art. 5.º Hará por ahora de secretario de cada Consejo un oficial del respectivo Gobierno político. Le nombrará el Jefe político, procurando que sea letrado.

Art. 6.º Será de la incumbencia del secretario en lo contencioso:

Dar cuenta de los escritos de la administracion y de las otras partes litigantes:

Autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del consejo, y las copias que hubieren de franquearse:

Custodiar los expedientes y desempeñar las funciones de relator y cuantas obligaciones se le impongan por este reglamento, ó en lo sucesivo se le impusieren.

Art. 7.º Los secretarios de los Consejos no llevarán por ahora derechos á las partes. Estas satisfarán solamente el importe del papel sellado y los demas gastos indispensables que se hicieren á su instancia.

Art. 8.º En los Consejos provinciales no será obligatorio el ministerio de abogados ni procuradores.

Art. 9.º En cada Consejo habrá dos ugieres. Será de la incumbencia de estos en lo contencioso.

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demas diligencias que se practicaren de orden del Consejo fuera de la audiencia y de la secretaría:

Asistir á las audiencias y hacer guardar en ellas el orden y compostura debidos:

Y asistir al presidente ó vicepresidente para cumplir las órdenes que estos les dieren, relativas al despacho y servicio del Consejo.

Art. 10. Los ugieres serán nombrados y destituidos por el Gefe político, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Para destituir los ugieres ha de intervenir justa causa.

Art. 11. Tendrán los ugieres el sueldo que les señale el Gobierno en consideracion á la categoría y circunstancias de cada provincia. Los sueldos de los ugieres se incluirán en el presupuesto provincial.

Art. 12. Los ugieres no llevarán por ahora derechos á las partes; pero si alguna vez salieren de la capital para evacuar diligencias judiciales, se les abonarán las dietas que el Gefe político, oído el Consejo provincial, haya fijado previamente.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

Art. 13. El Gefe político no podrá ser recusado.

El vicepresidente y los demas vocales del Consejo solo podrán ser recusados en los casos siguientes:

1.º Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los litigantes.

2.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los tres años precedentes siguieren ó hubieren seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus consanguíneos ó afines en línea recta.

3.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los seis meses precedentes siguieren ó hubieren seguido pleito civil con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, con tal que el pleito haya empezado antes de aquel en que se proponga la recusacion.

4.º Si fueren tutores, curadores ó defensores de cualquiera de las partes, ó administraren un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio.

Art. 14. Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán

proponerla los litigantes despues de haber contestado la demanda ó deducido excepcion dilatoria, salvo si aquellos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tengan.

Art. 15. La recusacion se propondrá por escrito, que firmará el recusante ó su apoderado.

El escrito se comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante el Consejo.

Art. 16. El Consejo recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario.

Oído el recusado ó evacuada la prueba, el Consejo fallará inmediatamente sin ulterior recurso.

El recusado no podrá asistir á la vista ni votacion del incidente de recusacion.

Admitida esta, se abstendrá el recusado de conocer en el negocio.

CAPITULO III.

Del presidente y vicepresidente.

Art. 17. El Gefe político sera el presidente nato del Consejo cuando este actúe en lo contencioso.

El vicepresidente nombrado por el Gobierno presidirá siempre que el Gefe político no asista.

A falta del vicepresidente titular el Gefe político nombrará un vicepresidente interino de entre los vocales del Consejo.

Quando el Gefe político asista, el primer asiento á la derecha de este será el del vicepresidente.

Art. 18. El gobierno interior de cada Consejo estará á cargo de su presidente, y en su caso de su vicepresidente, los cuales harán guardar el orden debido cuidando de que todos llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 19. El Gefe político recibirá y despachará la correspondencia de Consejo firmando las contestaciones que no se comuniquen por secretaría, y autorizará todos los despachos del Consejo.

Tambien decretará las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora, poniéndolo á la mayor brevedad en conocimiento del Consejo.

Art. 20. El que presida rubricará los asientos del libro de asistencia, en el cual anotará diariamente el secretario los nombres de los consejeros que asistan:

Llevará la palabra en el Consejo, sin que nadie pueda usarla sin su permiso:

Y publicará las sentencias definitivas, autorizando el secretario la publicacion.

TITULO SEGUNDO.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.

De la discusion escrita.

Art. 21. En los negocios que se entablen á instancia de la administracion, se incoará el procedimiento con un escrito ó memoria documentada que el gefe político mandará pasar al Consejo.

Art. 22. En los negocios que se entablen á instancia de particulares ó corporaciones se incoará el procedimiento con la demanda documentada del particular ó corporacion.

Art. 23. El particular ó el representante de la corporacion, á cuyo nombre se produzca; la dema u

da la firmará de su puño, si pudiere, y la entregará personalmente ó por medio de su apoderado en la secretaría del gobierno político.

Art. 24. Si en vista de la demanda decidiere el Gefe político que el asunto que la motiva es de su exclusiva competencia, le resolverá gubernativamente por sí, y comunicará su resolución al demandante.

Cuando este insista en que el asunto no es de la competencia del Gefe político, sino de la del Consejo provincial, podrá recurrir al ministerio de la Gobernacion de la Península, por el que, oído el Consejo Real, se decidirá lo conveniente.

Art. 25. Si el Gefe político estimare el asunto de la competencia del Consejo provincial, mandará que se dé cuenta á este de la demanda por la secretaría del mismo Consejo.

Art. 26. El nombramiento de apoderado podrá hacerse en las actuaciones por diligencia que autorice el secretario del Consejo ante testigos.

Art. 27. El término mayor que se señalará en el despacho ó cédula de emplazamiento para contestar la demanda, será de nueve dias y uno mas por cada cinco leguas de distancia de la capital de la provincia al lugar del domicilio del demandado. Al señalar este término se tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Cuando la demanda se dirija contra la administracion, se mandará pasar al Gefe político, el cual la devolverá al Consejo con la debida contestacion á la mayor brevedad posible, sin que en ningun caso pueda dilatarlo por mas de 30 dias.

Art. 28. Los emplazamientos dirigidos á particulares se harán en cédulas ó despachos que contengan literalmente la demanda ó memoria y una relacion expresiva de los documentos presentados con ella.

Art. 29. El término para contestar al escrito en que se proponga excepcion dilatoria ó cualquiera otra pretension incidente de la principal, ó para evacuar cualquier traslado, será á lo mas de seis dias, y á lo menos de dos.

Art. 30. En la demanda y contestacion y en los demas escritos mencionados en el artículo anterior, antes de fijarse la pretension, se extenderá por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho que sustente el que produzca el escrito.

Art. 31. El actor, al deducir la demanda, y el demandado, al contestarla, declararán la casa-habitacion que eligieren para que en ella se les hagan las citaciones y notificaciones. Cuando alguna de las partes no eligiere casa, y mientras no la elija, las notificaciones que le conciernan, se harán en estrados.

Art. 32. De toda notificacion que hagan los ugières, extenderán una cédula original, y ademas una copia para cada una de las partes.

En la casa elegida entregarán la copia á la parte en su persona, si se hallare en ella, y en su defecto al dueño de la casa, individuos de la familia y criados, por el orden que aqui se expresa.

La persona á quien se entregue la copia firmará, si pudiere, y si no, un testigo á su ruego, la cédula original, que se unirá en seguida al expediente.

Las cédulas contendrán literalmente la providencia notificada.

Las notificaciones en que no se guarde la forma prescrita en este artículo, serán nulas.

Art. 33. No se admitirán como dilatorias mas excepciones que la incompetencia del Consejo y la falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el carácter ó representacion con que reclama.

Art. 34. Las excepciones dilatorias se propondrán y sustanciarán todas al mismo tiempo.

Art. 35. Las excepciones no comprendidas en el artículo 33 no podrán suspender ni impedir el curso del juicio.

Art. 36. Sobre las excepciones dilatorias solo se admitirá un escrito de cada parte; sobre el fondo de la demanda podrán presentarse dos.

Art. 37. En los negocios en que sea parte la administracion, las memorias presentadas á su nombre irán autorizadas por el Gefe político, ó por el encargado de la dependencia administrativa á que corresponda la cuestion, con el visto bueno del mismo Gefe político.

Art. 38. Terminada la discusion por escrito, se pasarán las actuaciones al consejero ponente, y á propuesta suya decidirá el Consejo si se ha de señalar dia para la vista pública ó se ha de recibir prueba, determinando en este caso la que haya de hacerse y el término que se ha de conceder á las partes para verificarlo. Este término no podrá en ningun caso pasar de 30 dias.

Art. 39. Las diligencias de prueba que se practiquen fuera de audiencia, se harán ante el vicepresidente, á excepcion del caso en que el Consejo estime conveniente asistir á algun reconocimiento ó vista ocular.

Tambien podrá el Consejo delegar las expresadas diligencias á los jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos.

Art. 40. Los expedientes no se entregarán nunca á los particulares; pero estarán de manifesto en la secretaría del Consejo para que las partes saquen los apuntes y copias que les convengan.

CAPITULO II.

De la vista del proceso.

Art. 41. Evacuada la prueba ó terminada la discusion escrita, se señalará dia para la vista.

Art. 42. La vista de los pleitos será á puerta abierta, fuera de los casos en que la publicidad pueda dar ocasion á que se perturbe el orden.

No podrá verse ningun pleito á puerta cerrada, sin que asi lo acuerde el Consejo.

Art. 43. La vista comenzará haciendo el secretario relacion del expediente. Las partes ó sus defensores expondrán en seguida verbatimamente lo que crean conducente á su defensa.

Art. 44. El Gefe político, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un defensor que sostenga los derechos de la administracion, ó autorizar para que le nombren á las corporaciones ó funcionarios administrativos, sobre cuyos actos verse la controversia.

Art. 45. Terminada la vista podrá el Consejo, cuando lo estime necesario para mejor proveer,

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial número 90, del Viernes 14 de Noviembre de 1845.

ANUNCIO.

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se ha servido mandar publicar y señalar día para su remate en la casa consistorial del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital el día 20 de Diciembre próximo de 12 á 1 de su tarde de la Hermita que en el lugar de Liaño Ayuntamiento de Villaescusa perteneció al Monasterio de Corban.

Tasacion.

Al Monasterio de Corban radicante en Liaño.

Una Hermita con solo las paredes y su pavimento de 440 pies cuadrados, situada en el barrio de Solias. 240

Lo que se hace saber al público, así como de que su pagose ha de hacer en nueve plazos anuales y en la clase de papel que con arreglo al decreto de 9 de Diciembre de 1840 y orden aclaratoria de 4 de Marzo siguiente. Santander 12 de Noviembre de 1845.—El comisionado especial de venta, Emeterio de Cacho.

ANUNCIO.

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia, se ha servido mandar publicar y señalar día para su remate en la casa consistorial del Excmo. Ayuntamiento de esta capital el día 19 de Diciembre próximo de 12 á 1 de su tarde de una casa compuesta de un piso abocardado y otra boardilla encima, su aerea de 794 pies cuadrados cuya finca fué adjudicada á la Hacienda por débito que á la misma la pertenencia la cual se pone con espresion de la calle donde radica, su renta y demas que por menor á continuacion se espresa.

Situacion.	Renta.	Capital al 4 por 100	Descuento del 10 por 100.	Liquido.	Tasacion
En la calle del Mar.	360	9000	900	8100	8500

Lo que se hace saber al público, así como de que su pagose ha de hacer en nueve plazos anuales y en la clase de papel que con arreglo al decreto de 9 de Diciembre de 1840 y orden aclaratoria de 4 de Marzo siguiente. Santander 12 de Noviembre de 1845.—El Comisionado especial de venta, Emeterio de Cacho.

ANUNCIO.

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia, se ha servido mandar publicar y señalar día para su remate en estas casas consistoriales y en las del partido de Torrelavega el 24 de Diciembre próximo de doce á una de su tarde de las fincas que en

el pueblo de Viérnoles pertenecieron á la estinguida inquisicion de Logroño.

Capitali-
Tasacion. zacion.

1. Primeramente la casa de habitacion baja con su cuadra y pajar unida y otra cuadra y pajar separado en el barrio de Rodanil lindante la primera por el oriente con casa de D. Fernando Velarde, por el occidente con huerto de dicha casa, por norte y sur carretera comun; y el pajar y cuadra separado linda por el oriente y norte con casa de D. Francisco Oviedo, por sur y occidente con carretera y corral tasado con inclusion del huerto de un carro escaso de tierra que contiene cinco cerezos, tres perales, una higuera y un breval en. . . 7500 7500
2. Un solar de 5 carros de tierra cerrado sobre si lindante por oriente, norte y sur con carretera comun y por el occidente con el Rio. 330 330
3. Otra tierra labrantia en la huerta de Radillo cabida de tres carros, linda al sur y oriente con otra de D. Andres de la Vega y por occidente y norte con cerradura y carretera comun. 600 600
4. Tres y medio carros de tierra prado en el sitio de Mecenti lindan al occidente con la cerradura y carretera comun y al oriente con Don Pedro Orna. 60 60
5. Cuatro carros de tierra prado en las Cabadas linda norte y occidente con D. Antonio Toribio Gonzalez y al sur heredades de D. Emeterio Quijano. 132 132
6. Tres carros y tres cuartos de tierra labrantia en el sitio de la Pontanilla lindan por el sur con carretera comun y norte con Don Bonifacio Rodriguez. 165 165
7. Nueve carros y cuarto de tierra prado en las Cavadas lindan al medio dia con D. Pedro Orna, saliente D. Joaquin Alvarado, al norte Don Fernando del Cerro y al poniente Don Antonio Saiz. 305 305
8. Un prado de nueve y cuarto carros en la mies grande sitio de Viar, linda al poniente con Don Fernando del Cerro, norte Don Pedro Orna y al saliente Doña Josefa Velarde. 407 407
9. Tres cuartos de tierra prado en las Rozas lindan al oriente, norte y occidente con D. Manuel

Revilla.	60	60
10. Otro carro y cuarto en el sitio de Gorraza que linda por norte y occidente con D. Pedro Orna sur Doña María Fernandez y al oriente con Doña María Gonzalez.	83	83
11. Otro carro y cuarto y meradario alto linda al sur con Jacinto de Garza, norte Francisca Ceballos, oriente y occidente con lindes.	50	50
12. Un carro y tres cuartos tierra labrantia en Meradorio alto linda al sur con D. Pedro Agueros, norte Jacinto de Garza, al occidente D. Juan Manuel Velarde y al oriente con linde.	77	77
13. Dos carros de tierra prado en el sitio de Liboria linda al sur Angel Miña, al occidente Eusebia Albarado, oriente D. Antonio Toribio y al norte D. Bonifacio Rodriguez.	40	40

14. Dos carros de tierra prado sito en Guerratano lindan al poniente con heredades de Don Emeterio Quijano, saliente Don Diego Ceballos norte D. Juan de Dios Castañeda.	66	66
15. Seis y medio carros en dicha praderia lindan al sur con la cerradura y carretera comun, al saliente D. Diego Ceballos al poniente Vicente Pomar.	143	143
16. Tres y cuarto carros en dicha praderia lindan al sur, oriente y norte con D. Juan de Dios Castañeda.	72	72

Lo que se hace saber al público, asi como de que su pago se ha de hacer en nueve plazos anuales y en la clase de papel con arreglo al decreto de 9 de Diciembre de 1840 y órden aclaratoria de 4 de Marzo siguiente. Santander 12 de Noviembre de 1845.—El comisionado especial, Emeterio de Cacho.

Santander: Imp. y lit. de Martinez.